TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-106/2023

ACTOR: EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL

ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE EN FUNCIONES: ISRAEL ARGUELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENITEZ TABOADA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JULIANA VÁZQUEZ MORALES

Puebla, Puebla; veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

ACUERDO PLENARIO que determina lo conducente respecto al juicio de la ciudadanía al rubro citado interpuesto por **Eduardo Alcántara Montiel**, por su propio derecho y ostentándose como militante activo del PAN a fin de controvertir, en esencia, que presuntamente el **Comité Directivo Estatal del PAN y su Presidenta** concluyeron de manera ilegal su inelegibilidad y la imposibilidad de su inscripción en el procedimiento interno para el registro de candidatos, dentro del proceso electoral 2023-2024 con base en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

GLOSARIO:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Parte actora, actor, o promovente:	Eduardo Alcántara Montiel, militante del PAN
PAN	Partido Acción Nacional
Órgano responsable:	Comité Directivo Estatal del PAN y su Presidenta
TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
CGIEE	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
INE	Instituto Nacional Electoral
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Contexto.

1. Declaraciones. El actor narra en su demanda que, el veintidós de octubre del año en curso, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla declaró públicamente e hizo del conocimiento de los medios de comunicación la determinación por la cual presuntamente se concluyó su imposibilidad para inscribirse como candidato dèl PAN, en el proceso electoral en curso.

2. Inicio del proceso electoral. El once de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el acuerdo **CG/AC-47/2023** el Consejo General del IEE declaró el inicio del proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, para la renovación de los cargos a la Gubernatura, Diputaciones al Congreso local y Ayuntamientos.

II. Juicio ciudadano local.

1. Presentación. El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, el actor por su propio derecho, presentó juicio de la ciudadanía ante el Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, a fin de controvertir la presunta negativa de inscripción en alguna de las candicaturas de dicho partido político.

2. Turno. El ocho de noviembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó que se integrará el juicio de la ciudadanía identificado con la clave **TEEP-JDC-106/2023**; y turnó el expediente a la Ponencia del **Magistrado en funciones Israel Arguello Boy**, para los efectos legales conducentes.

3. Radicación y vista al pleno. El dieciséis de noviembre siguiente, se acordó radicar el expediente en la ponencia. En ese tenor, el Magistrado Ponente somete a consideración de sus pares, el presente acuerdo plenario.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, tiene facultad para analizar el planteamiento formulado por la parte actora mediante el juicio para la

protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía y emitir el presente acuerdo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código Electoral Local; así como los diversos 143 fracción I, 170 y 176 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia **9/2012**, emitida por el TEPJF de rubro: **"REENCAUZAMIENTO, EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".** [1]

SEGUNDO. REENCAUZAMIENTO.

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada[2], porque su objeto es determinar la vía a través de la cual debe tramitarse, lo que implica una modificación sustancial del procedimiento ordinario. Por tanto, lo que al efecto se concluya no constituye un acuerdo de mero trámite; en consecuencia, **este organismo jurisdiccional en forma colegiada debe ser quien emita la resolución que en derecho proceda respecto a la petición del recurrente.**

I. Decisión.

Este Tribunal estima que la demanda presentada por **Eduardo Alcántara Montiel** se debe **reencauzar** a la instancia del PAN respectiva porque se controvierte una presunta decisión emitida por el Comité Directivo Estatal de dicho partido político y de su Presidenta, que aduce vulnera sus derechos de asociación y participación política dentro del citado ente político, por lo cual debe agotarse el principio de definitividad.

En ese tenor, resulta improcedente conocer de la demanda presentada por el actor en este momento al estimar que en el presente juicio no se actualiza alguna excepción que permita el conocimiento directo del asunto toda vez que

---

[1] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

[2] En términos de la jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**

el promovente **no agotó la instancia partidista** idónea para resolver la controversia planteada, por tanto, su demanda no cumple con el **principio de definitividad. Se explica.**

II. Justificación legal.

a. Principio de definitividad.

Los artículos **3 de la Constitución Local, en relación con el 1, fracción VIII, 325, y 353 Bis del Código electoral** local establecen como requisito de procedencia del juicio de la ciudadanía, cumplir con el principio de definitividad; es decir, que los actos o resoluciones controvertidos sean definitivos y firmes, esto es, **que se hayan agotado todas las instancias señaladas por las normas internas de los partidos políticos, que hubieran podido modificarles, revocarles o anularles antes de acudir a esta instancia.**

En el caso, el numeral **353 Bis del Código electoral** local en mención establece que, tratándose de controversias relacionadas **con los asuntos internos de los partidos políticos,** éstas serán resueltas por los **órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos,** debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. **Solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal.**

Así, en las disposiciones citadas se impone la carga procesal para quien considere vulnerados sus derechos político-electorales, de recurrir a los medios de defensa previstos en la **normativa partidista**, antes de acudir a la justicia local. En ese tenor, la definitividad se cumple cuando se agotan las instancias **idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y que sean aptas para modificar, revocar o anular tal acto o resolución.**

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias partidistas tiene como fin cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, pues en ellas el promovente podría encontrar de manera más accesible e inmediata la protección a sus derechos y alcanzar lo que pretende.

b. Justicia intrapartidaria del PAN.

El numeral 1, inciso c) de los Estatutos del PAN establece que el citado ente

político es una asociación ciudadana en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder y lograr, entre otras cuestiones, **la instauración de la democracia como forma de gobierno y como sistema de convivencia.**

Así, el numeral 11 de ese ordenamiento instaura que dentro de los derechos de la militancia está lo relativo a acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido político. En relación con esa cuestión, el artículo 87 de los Estatutos del PAN dispone que el **Comité Ejecutivo Nacional** conocerá de las cuestiones estatales que se susciten por actos y resoluciones de los Comités Directivos Estatales.

El numeral 89, apartado 1, establece que podrá interponerse **juicio de inconformidad**, ante la Comisión de Justicia, **quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del partido.**

Por su parte, el **Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN**, de conformidad con los numerales 1 y 13 tiene por objeto regular los medios de impugnación que se dirimen al interior del PAN y reglamentar la organización, funcionamiento y atribuciones de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

En ese contexto, los medios de impugnación que conocerá y resolverá la Comisión de Justicia son: el **juicio de inconformidad**, el recurso de queja, el de reclamación y el procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El artículo 58 de dicho Reglamento, prevé que el **juicio de inconformidad** es competencia de la Comisión de Justicia en única y definitiva instancia, y podrá interponerse en **contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas que se consideren contrarios a la normatividad del Partido**, emitidos por la Comisión Nacional de Procesos Electorales, las Comisiones Estatales de Procesos Electorales o sus Órganos Auxiliares, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.

III. **Caso concreto.**

El promovente reclama del **Comité Directivo Estatal del PAN y de su Presidenta,** en esencia, lo siguiente:

> "La **determinación *EX ANTE*** dictada por el **Comité Directiva Estatal del Partido Acción Nacional,** por la que: (i) concluye la **imposibilidad** de la parte actora **de inscribirse al procedimiento para el registro de candidatos** en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla para la elección 2024; **(ii)** concluye que **la imposibilidad** de la parte actora para **inscribirse al procedimiento para el registro de candidatos** en el Comité Directivo Estatal del partido Acción Nacional en Puebla, lo es, en atención a que no podrá **acreditar que nunca fue sancionado por VPCMRG; (iii)** concluye que la parte actora **no es elegible** en términos de los Estatutos del Partido Acción Nacional para la elección 2024".

También señala en su demanda, la presunta determinación de dichos entes responsables de dar un alcance adicional al Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese tenor, su pretensión final es que se determine lo conducente respecto a la **posible negativa de su registro como candidato del PAN a algún cargo de elección popular en el presente proceso electoral local 2023-2024.** Por tanto, lo reclamado se relaciona con su participación interna en el proceso de selección de candidatos, sobre lo cual ejerce competencia el propio partido político.

De ahí que la competencia se surte a favor de la Comisión de Justicia a través del **juicio de inconformidad.**

Lo anterior, máxime que no se advierte la existencia de alguna particularidad que, en el caso, justifique la urgencia de resolver el juicio en esta instancia, ni la posible vulneración de algún derecho político-electoral del promovente, que pudiera representarle una merma grave o irreparable si este organismo jurisdiccional no conoce en este momento la controversia planteada.

De ahí que, existe tiempo suficiente para que, en un principio, la controversia que plantean sea analizada y resuelta de manera expedita por la instancia partidista de referencia, **de ahí la improcedencia del juicio en esta instancia,**

de conformidad con el numeral 369, fracción VIII del Código electoral local.

Dicha determinación no significa desechar la demanda que originó el juicio de la ciudadanía, por incumplir el principio de definitividad, más bien va encaminada a sostener que la **Comisión de Justicia del PAN** –en este momento– **es la única instancia idónea, apta, suficiente y eficaz para tutelar el derecho político-electoral que el promovente considera vulnerado, por lo que su demanda debe reencauzarse a dicha instancia.**

IV. Conclusión.

Del análisis de las constancias del expediente se advierte que no existe justificación alguna para llevar a cabo un **salto de instancia *(per saltum)*** a este Tribunal. En efecto, el salto de instancia es procedente cuando los derechos cuya protección se pide puedan afectarse o extinguirse en caso de recurrir a las instancias ordinarias.

Sin embargo, este Tribunal Electoral considera que, en el caso concreto, no puede exentarse al promovente de cumplir la definitividad de los medios de impugnación, **pues no existen argumentos ni condiciones fácticas, para justificar que no deben agotar la instancia partidista nacional.** Máxime que, es criterio del TEPJF, que los actos intrapartidistas, por su naturaleza, son **reparables**; es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal.

En esta línea, **el reencauzamiento** no es un formalismo que retrasará la impartición de justicia; por el contrario, es un instrumento que puede reparar desde la primera instancia los derechos que la actora considera vulnerados. Así, tienen plena eficacia las distintas esferas de solución de controversias **(partidista, local y federal)** establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior tiene sustento en los artículos 41, párrafo tercero, Base 1, de la Constitución Federal, así como 5, párrafo 2; y 34, de la Ley General de Partidos Políticos, donde **se establece el principio de mínima intervención estatal en la vida intrapartidista,** mientras que en los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 40, párrafo 1, inciso h); 43, párrafo 1, inciso e); y 47, párrafo 2, del ordenamiento legal en cita, se impone a **los partidos políticos el deber de establecer un**

órgano de decisión colegiada, responsable de la justicia intrapartidaria, al que se debe acudir antes que a las instancias jurisdiccionales del Estado.

Esto es, en los artículos 41, Base VI; y 116, fracción IV, incisos c) y 1), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los Estados deben garantizar en su legislación interna la existencia de autoridades jurisdiccionales locales que resuelvan las controversias en materia electoral, mediante un sistema de medios de impugnación que permita revisar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en esta materia.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias del TEPJF: la identificada como **41/2016** de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO;** y la **5/2005** de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.**

Así, en caso de no resultar satisfactoria la decisión del órgano de resolución de controversias partidistas, se tiene a la instancia de las autoridades jurisdiccionales locales, luego federal como un medio excepcional para resolver las controversias y proteger los derechos humanos de naturaleza político-electoral.

En ese sentido, en el artículo 58 del **Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN**, se establece que la Comisión de Justicia es el órgano encargado de sustanciar y **resolver en única instancia los procedimientos de justicia intrapartidaria, relacionados con el proceso de selección de candidaturas que se consideren contrarios a la normatividad del Partido**,

Por tanto, es evidente que existe una instancia partidista que, en principio, es eficaz para que, en caso de tener razón, el promovente logre su pretensión.

En ese tenor, con la finalidad de hacer efectivo su derecho a la tutela judicial efectiva, lo procedente es **reencauzar la demanda que originó el medio de impugnación en que se actúa a la Comisión de Justicia del Consejo**

Nacional del PAN para que la conozca y en su caso resuelva de manera expedita la controversia planteada, a través del medio de impugnación establecido en el mencionado Reglamento y sus Estatutos.

Debe precisarse que este reencauzamiento no prejuzga el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que esa decisión corresponde al mencionado órgano partidista al ser el competente para resolver el medio de impugnación mediante el procedimiento establecido en su reglamentación.

Efectos.

Se **instruye a la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal** que, para cumplir lo acordado, **REMITA** a la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN**, el escrito que motiva la integración de este juicio ciudadano, y demás constancias, previa copia certificada que obre en el expediente; y, realice los demás trámites correspondientes.

En caso de recibir cualquier documentación relacionada, sin que medie actuación alguna deberá remitirse a la **citada Comisión**, previa copia certificada que quede en el expediente respectivo.

Por lo expuesto, se:

ACUERDA:

PRIMERO. No ha lugar a conocer el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda que dio origen a este medio de impugnación a la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN** a efecto de que conforme su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal que, una vez realizadas las diligencias pertinentes **remita las constancias originales** a la citada Comisión de Justicia del PAN, previa copia certificada que se deje en este expediente.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY (al actor al correo electrónico señalado en su demanda y por oficio a la responsable**); Y, EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/202 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.**

Así lo acordaron y firmaron, **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ